

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2016 – 00468, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora y sobre escrito de medidas cautelares.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Con auto del 11 de marzo de 2020, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora contra CAMILO BUSTOS ROJAS, frente a la cual, la parte ejecutada guardó silencio.

Conforme a lo enunciado, debe recordarse que la orden de pago se libró por la diferencia en el pago de prestaciones sociales, indemnización por despido, auxilio de transporte, viáticos, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST y por las costas tanto del proceso ordinario como del ejecutivo (fl. 81).

Ahora bien, al revisar la actualización del crédito aportada por el extremo actor, encuentra el Despacho que éste liquida los créditos laborales perseguidos incluyendo en ellos valores por concepto de intereses legales, circunstancia que, acrecienta el saldo insoluto de la obligación de manera ostensible, sin que sea procedente, no solo porque nos encontramos ante la ejecución de una sentencia, que es la que constituye el título ejecutivo y en la cual no se otorgaron dichos intereses, sino también porque la Ley Laboral no contempla el pago de intereses legales por valores que se adeuden al trabajador y no pueden ser aplicados intereses civiles sobre acreencias laborales, postura que, ha sido ratificada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia SL 4849 de 2019, por medio de la cual, señaló que:

“(...) No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues lo mismos operan para créditos de carácter civil (...)”.

Bajo esa perspectiva, nítida resulta la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, advirtiéndose que, en la misma deberá ser indexada la cantidad que se ejecuta por los conceptos de prestaciones sociales adeudadas, los créditos laborales ordenados (gastos de transporte y viáticos) y por la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T., en consideración a que, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral, ha referido oportuna la indexación a fin de reconocer el efecto de la inflación sobre el poder adquisitivo. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción:

“Por último, no se accederá al pago de los intereses moratorios, en la medida que la orden de restablecimiento del contrato solo apareja el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por los trabajadores, como si el vínculo nunca hubiese terminado, y para efecto de corregir la pérdida de poder adquisitivo, solo es procedente la indexación de las sumas adeudadas”¹.

Además, la indexación, es una figura a la que puede acudir el Juez laboral de manera explícita e implícita, conforme a la equidad, como criterio auxiliar de interpretación judicial por previsión expresa del artículo 230 superior, permitiendo profundizar la interpretación normativa en la búsqueda de la justicia en las relaciones entre los asociados.

Teniendo en cuenta que, para el caso concreto también serán liquidados los valores por concepto de sanción moratoria, y dada la incompatibilidad de esa condena con la indexación, pues así lo ha reconocido la jurisprudencia ordinaria laboral² en su nutrida línea, el Despacho indexará las prestaciones sociales adeudadas y la indemnización por despido sin justa causa, a partir del mes veinticinco siguiente a la terminación del contrato de trabajo, esto es, desde el 19 de enero de 2017 a la fecha.

Debe destacarse que, en lo atinente a los aportes al sistema de seguridad social, debe esta operadora judicial, señalar que, no es posible por esta sede judicial realizar las correspondientes operaciones aritméticas frente a este concepto dado que, el cálculo actuarial o liquidación de intereses corresponden en forma exclusiva a la administradora a la que se encuentre afiliado el ejecutante, por lo que, se conminará a la parte actora para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído informe a esta sede judicial el ente al cual se encuentra afiliado el señor JUAN RICARDO RODRIGUEZ AMAYA, con el fin de que el señor CAMILO BUSTOS ROJAS, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de dicha información proceda a efectuar todos los trámites de pago ante la correspondiente entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 433 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL3001-2020

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, SL2617-2020

Expuesta tal situación, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ya que como se dijera, la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho. Entonces, la liquidación elaborada por el despacho arroja los siguientes valores:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2021	09	IPC - Final	109,62
Liquidado Desde:	2019	01	IPC - Inicial	100,60
Capital:	\$ 4.263.526,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 4.645.802,39			

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Diferencia en pago de prestaciones	\$2,235,437
Indemnización artículo 64	\$1,100,000
Auxilio de Transporte	\$705,467
Viáticos	\$222,622
Indemnización moratoria	\$26,400,240
Indexación del 19/01/2017 al 14/09/2021	\$382,276
Costas Ordinario	\$1,000,000
Costas Ejecutivo	\$500,000
TOTAL	\$32.546.042

Dadas las anteriores argumentaciones, se tendrá para todos los efectos, como valor adeudado por el señor CAMILO BUSTOS ROJAS a favor del señor JUAN RICARDO RODRIGUEZ AMAYA, la suma de **\$32.546.042**.

Luego entonces, en este estadio procesal, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, en tal sentido, de ajustar la cautela decretada y en este aspecto, fijar como límite de la misma, la suma de \$50.000.000, de acuerdo a lo dispuesto en autos del 29 de noviembre de 2016; 11 de mayo de 2017 y 13 de noviembre de 2019 (fl. 84, 91, 99).

Por secretaría se libraré oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, para que tomen atenta nota del ajuste a la medida cautelar decretada en autos del 29 de noviembre de 2016, 11 de mayo de 2017 y 13 de noviembre de 2019, por lo que, le corresponde al ejecutante, solicitar, radicar y acreditar el trámite de dicho documento ante el despacho judicial en el término de cinco (5) días siguientes a la elaboración de los mismos, que se registrará en el sistema de gestión siglo XXI y la entrega se efectuará vía electrónica.

Igualmente, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que, indique que trámite que dio al Despacho 019 del 24 de julio de 2019, so pena de no

insistir más en la misma y considerarla desistida, conforme a lo considerado en el proveído del 20 de junio de 2019 (Fl. 132).

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 09 de julio de 2021, solicitó se ordenara el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-381269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que ese bien, presuntamente fue puesto a disposición de este Juzgado por parte del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia del 25 de marzo de 2021. Dijo en el mencionado memorial aportar el proveído referido, empero, omitió tal proceder.

Posteriormente, esto es el 07 de septiembre de 2021, el extremo actor presentó memorial por medio del cual requirió que, se corrija el oficio N° 01402 del 25 de noviembre de 2019, enviado al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá *“donde se ordenó poner a disposición de este Estrado Judicial el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 n – 381269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, citando el número del expediente correcto, que es el 2016/468 y no el 2016/466”*.

Al respecto, debe decirse en primera medida que, mediante auto del 13 de noviembre de 2019 (Fl. 146), fue decretado *“el embargo y retención de los REMANENTES que CAMILO BUSTOS ROSAS (...) tenga en el proceso ejecutivo laboral No. 2018-00762 en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá (...) el límite de la medida cautelar corresponde a \$35.000.000 (...)”*, por lo que debe aclarársele al jurista que representa los intereses del ejecutante en el asunto discurrido que, el Despacho no ordenó el embargo de ningún bien inmueble, ni tampoco libró oficio en ese sentido, como consta en los folios 146 y 147 del expediente.

Es cierto que el actor allega copia de una providencia proferida el 06 de agosto de 2021, por el aludido Juzgado, en el que éste indica que procede la solicitud de corrección del peticionario, aquí ejecutante, respecto al oficio que pone en nuestra disposición *“los remanentes”*, el cual, debe estar dirigido al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales y no al *“Juzgado 4 Civil Municipal”*, señalando que, no resulta avante la solicitud de aquél, concerniente a que se enmiende el número del proceso destinatario de los *“remanentes”*.

Resáltese que, a través del proveído en mención, el Juzgado 10 Laboral del Circuito, de ninguna manera indica, concretamente, que conforme al embargo decretado en noviembre de 2019, a nuestra disposición deja el inmueble *“(...) con matrícula inmobiliaria No. 50 n – 381269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (...)”*, como de manera errada lo manifestara el abogado del demandante. Igualmente, resulta pertinente reiterar que, a la fecha no se ha recibido oficio de parte del Juzgado prenombrado en ese sentido.

Por tanto, por la potísima razón de que, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá no ha puesto a nuestra disposición el remanente relativo a un bien inmueble de propiedad del ejecutado, este Despacho no accederá a la solicitud del actor, respecto

al embargo y secuestro de ese bien, como lo deprecara el 09 de julio del año en curso, máxime si se tiene en cuenta que, su solicitud, si en gracia de discusión hubiese sido presentada con independencia al embargo de los remanentes decretados y ya bastante aludidos en este proveído, insatisface los presupuestos del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto a la corrección del oficio enviado al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se tiene que, esa demanda tiene la vocación de prosperar pues, al observar la misiva dirigida a esa sede judicial, por el embargo y secuestro producto del remanente que repose en favor del señor CAMILO BUSTOS ROSAS, indica erradamente el número del proceso aquí adelantado, por lo que se ordenará aclarar tal situación.

Por tanto, aclárese al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que, la medida cautelar decretada mediante proveído del 13 de noviembre de 2019, de embargo y retención de los remanentes que el señor CAMILO BUSTOS ROSAS tenga en el proceso ejecutivo laboral 2018-00762, fue proferida al interior del proceso que conocemos con el radicado 11001410500420160046800.

Lo anterior, deberá ser indicado en el oficio que se libre al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá frente al ajuste del límite de las medidas cautelares.

Finalmente, se ordenará mantener el proceso en la secretaría del despacho para el impulso que consideren pertinente las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada y en tal sentido tener como valor adeudado por el señor CAMILO BUSTOS ROJAS a favor de JUAN RICARDO RODRIGUEZ AMAYA, la suma de **\$32.546.042**.

SEGUNDO. AJUSTAR la medida cautelar establecida en proveídos del 29 de noviembre de 2016; 11 de mayo de 2017 y 13 de noviembre de 2019, fijando como límite de la misma, la suma de \$50.000.000

TERCERO. LIBRAR los oficios correspondientes. a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C y al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, para que tomen atenta nota del ajuste a la medida cautelar decretada en autos del 29 de noviembre de 2016, 11 de mayo de 2017 y 13 de noviembre de 2019, por lo que, le corresponde al ejecutante, solicitar, radicar y acreditar el trámite de dicho documento ante el despacho judicial en el **término de cinco (5) días** siguientes a la elaboración de los mismos, que se registrará en el sistema de gestión siglo XXI y la entrega se efectuará vía electrónica

CUARTO. NEGAR la solicitud de embargo y secuestro presentada por el apoderado de la parte actora.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que, indique que trámite que dio al Despacho 019 del 24 de julio de 2019. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistida.

SEXTO. CONMINAR A LA PARTE ACTORA para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído informe a esta sede judicial el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el señor JUAN RICARDO RODRIGUEZ AMAYA, con el fin de que el señor CAMILO BUSTOS ROJAS, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de dicha información proceda a efectuar todos los trámites de pago ante la correspondiente entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 433 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

SÉPTIMO. MANTENER en la secretaría del despacho el proceso para los fines que estimen pertinente las partes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 061 de Fecha 15 – 09 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

Draf - CEPM

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Laborales 04
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b8253694d3b7f4f0a3c89d7e33ac1c8b8157ace6853fceb74d59975caf1f00**
Documento generado en 14/09/2021 05:13:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>